

SECRETARÍA: Señor juez, le informo a usted, que los demandados dentro del presente proceso fueron notificados y no contestaron la demandada. A su despacho para lo que considere pertinente.

Sincelejo, Sucre, 16 de diciembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno
RAD. 70001310300420190007600

La Sociedad TRÁMITES, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSULTORIAS S.A.S. – TAS CONSULTORES S.A.S. y ORIÓN S.A. E.S.P. SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Rendición Provocada de Cuentas contra la Fundación AMBIELAT R.A., el señor JAVIER JOSE DOMÍNGUEZ VERGARA y en contra del CONSORCIO REGIONAL MONTES DE MARÍA.

En su momento, la presente demanda fue inadmitida, entre otras cosas, por indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual la parte demandante presenta escrito modificando la cuarta y quinta, presentándose las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA.- Ordenar al Consorcio Regional Montes de María representado legalmente por el señor Giovannis Emilio Valegas Acuña, o quien haga sus veces, rendir cuentas al presente juzgado y a las empresas ORIÓN S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Fredy Alexander Adame Erazo y a la empresa TAS CONSULTORES SAS, representada legalmente por Johana Carolina Adame Erazo, sobre la administración de los dineros recibidos por parte de la entidad contratante la empresa AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., con ocasión del contrato de consultoría N° CM-ADS-005-2018, a él encomendados con ocasión de su cargo como representante legal del consorcio desde el día 4 de abril del año 2018, fecha en que suscrito el contrato anteriormente referido.

SEGUNDA.- Ordenar a la Fundación Ambielat R.A., representada legalmente por la señora Hellen Yenifer Herrera Cabezas, al señor JAVIER

JOSÉ DOMINGUEZ VERGARA, quienes actúan también como socios del Consorcio Regional Montes de María, rendir cuentas al presente juzgado y a las empresas ORIÓN S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Fredy Alexander Adame Erazo y a la empresa TAS CONSULTORES SAS, representada legalmente por Johana Carolina Adame Erazo, sobre la administración hecha por el representante legal del consorcio de los dineros recibidos por parte de la entidad contratante la empresa AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., con ocasión del contrato de consultoría N°CM-ADS-005-20018, gestión que se ha desarrollado con la aprobación de estos consorciados, quienes han participado activamente de la toma de decisiones acerca de los destinos de los recursos del consorcio sin ser estas consultadas a la totalidad de los consorciados.

TERCERA.- Señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que los demandados presenten las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos y demás movimientos de la administración del consorcio.

(CUARTA.- Ordenar al Consorcio Regional Montes de María, representado legalmente por el señor Giovannis Emilio Valegas Acuña, o quien haga sus veces, realizar el pago de todos los impuestos generados a la fecha por concepto de los pagos realizados al consorcio dentro del marco del contrato de consultoría N°CM-ADS-005-2018.)

(QUINTA.- Ordenar al Consorcio Regional Montes de María, representado legalmente por el señor Giovannis Emilio Valegas Acuña, realizar el pago de los honorarios adeudados al contratista ORIÓN S.A. E.S.P. con ocasión del contrato suscrito el día 12 de enero de 2019.)

SEXTA.- Advertir al Consorcio Regional Montes de María, representado legalmente por el señor Giovannis Emilio Valegas Acuña, o quien haga sus veces, a la fundación Ambielat R.A., representada legalmente por la señora Hellen Yenifer Herrera Cabezas y al señor José Domingo Vergara, quienes actúan también como socios del consorcio que, de no hacerlo, se condenará al pago de las sanciones ordenadas por este despacho, advirtiendo que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva.

Inadmitida la demanda por indebida acumulación de pretensiones, el demandante reformula las pretensiones Cuarta y Quinta de la siguiente manera:

CUARTA.- Que posterior a la rendición de cuentas presentada por el Consorcio Regional Montes de María y por los demás demandados y una vez determinado los valores que debe cancelar el consorcio con ocasión de los impuestos generados a la fecha por concepto de los pagos realizados al consorcio dentro del marco del contrato de consultoría N°CM-ADS-005-2018, los cuales no han sido pagados, se establezca y declare quién debe a quién y cuánto, con respecto de los impuestos que por disposición legal está obligado a cancelar el consorcio.

QUINTA.- Que posterior a la rendición de cuentas presentada por el Consorcio Regional Montes de María y una vez determinado el valor que debe cancelar el consorcio al contratista Orión S.A. E.S.P. por concepto de honorarios, los cuales no han sido pagados, se establezca y declare cuál es el valor adeudado al contratista Orión S.A. E.S.P. con ocasión del contrato suscrito el día 12 de enero de 2109.

Por otro lado, se señaló igualmente como causal para inadmitir la demanda, el hecho que, el juramento estimatorio no se presentó en debida forma, el demandante, pretendiendo corregir el yerro, lo presenta así:

Que, para dar alcance a lo ordenado por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, ha tasado las sumas que se describen a continuación:

- Por concepto de porcentaje de participación Tas Consultores SAS, la suma de \$312.839.100.00
- Por concepto de porcentaje de participación Orión S.A. E.S.P., la suma de \$312.839.100.00
- Por concepto de honorarios adeudados a Orión S.A. E.S.P., la suma de \$110.000.000.00

Para un total de \$735.678.200.00

Y que, teniendo en cuenta lo anterior, se estima que las cuentas que debe rendir el Consorcio Regional Montes de María y los demás demandados oscila **aproximadamente** en la suma de \$735.678.200.00.

ACTUACIÓN PROCESAL

Notificados en debida forma a los demandados, dejaron vencer el término de traslado sin que comparecieran al proceso

CONSIDERACIONES

El artículo 379 del C.G.P., dispone: "**ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."

Frente a la actitud pasiva de la parte demandada, quienes siendo notificados de la demanda, guardan silencio, sin hacer ninguna clase de oposición, ni objetar la estimación presentada por la parte demandante, sería del caso aprobar la estimación mediante auto que prestaría mérito ejecutivo; sería eso lo procedente en el caso que, tanto la demanda como la estimación hecha por el demandante estuviese conforme a las normas sustanciales y procesales aplicables a este asunto; considera este despacho que, la aprobación por parte del juez de la estimación presentada por la parte demandante, no puede ser objetiva, como consecuencia necesaria frente a la pasividad de la parte demandada, porque no puede escapar al control de legalidad que, necesariamente debe ejercer el juez de conocimiento.

En primer lugar, dispone el numeral 1 del artículo 379 citado que, el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber; lo anterior nos dice que, la demanda de rendición provocada de cuentas tiene por objeto que el demandado rinda las cuentas de la administración de los bienes en los cuales tiene

participación el demandante, facultando la norma al demandante para estimar el monto que él considere que se le adeude o por el contrario, la que él considere deber al demandado o a la sociedad que éste represente; luego entonces, no resulta admisible pretensiones que desborden el objeto perseguido por la norma, como tampoco resulta admisible ordenar pagos a terceros.

La presente demanda es iniciada por las sociedades TAS Consultores S.A.S. y Orión S.A. E.S.P. en contra de la Fundación AMBIELAT R.A., el señor Javier José Domínguez Vergara y en contra del Consorcio Regional Montes de María; pero, de los hechos expuestos en el libelo demandatorio y de las pruebas con él aportadas, se tiene que, tanto las sociedades demandantes como la sociedad Ambielat y el señor Javier Domínguez conforman el consorcio y que, fue al consorcio al cual se le adjudicó el contrato de consultoría N°CM-ADS-005-2018, por parte de la sociedad Aguas de Sucre S.A. E.S.P., contrato del cual se pide la rendición de cuentas.

Lo anterior quiere decir que, el único llamado a rendir las cuentas es el señor Javier José Domínguez Vergara en su condición de representante legal del Consorcio, pero este mismo señor no estaría legitimado para rendir cuentas como persona natural e integrante del Consorcio, lo mismo que la consorciada sociedad Ambielat R.A.; por estas razones se deberá desestimar las pretensiones en contra de estas personas, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 379 citado, si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

Pero se itera, eso sería lo procedente en el caso que, tanto la demanda como la estimación hecha por el demandante estuviese conforme a las normas sustanciales y procesales aplicables a este asunto; pero, realizado el estudio del caso en aplicación del control de legalidad que le corresponde al juez, encuentra este despacho que no es posible impartir aprobación a la estimación presentada, por las razones que pasan a exponerse:

Los demandantes se limitaron a señalar que:

Por concepto de porcentaje de participación, le correspondía a Tas Consultores SAS y a Orión S.A. E.S.P., la suma de \$312.839.100.00 a cada uno de ellos, y que por concepto de honorarios se le adeudaba a Orión S.A. E.S.P., la suma de \$110.000.000.00; y que por lo anterior se estima que las cuentas que debe rendir el Consorcio Regional Montes de María y los demás demandados oscila **aproximadamente** en la suma de \$735.678.200.00.

Para el despacho, esta estimación de las cuentas no se presenta en una forma razonada, porque las cifras señaladas resultan de aplicar el porcentaje de participación que los consorciados TAS CONSULTORES S.A.S. y ORIÓN S.A. E.S.P., en el Consorcio Regional Montes de María, al valor total del contrato de consultoría N° CM-ADS-005-2018, que en la demanda aparece por la suma de \$1.042.797.000.00; pero se toma este valor como ingreso neto derivado del contrato, desconociendo, en forma deliberada que, en la misma estimación de las cuentas pretenden el pago de \$110.000.000.00 por concepto de honorarios a la consorciada ORIÓN S.A. E.S.P. y los demás gastos en lo que se pudo incurrir en la ejecución del contrato; pero además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, los mismos demandantes, en los hechos del libelo demandatorio exponen que, el contrato de consultoría N° CM-ADS-005-2018, se encuentra en ejecución y relacionan tres pagos parciales recibidos del contratista así: i) en fecha 13 de abril de 2018 un pago por la suma de \$291.983.160.00, ii) en fecha 24 de diciembre de 2018 un pago por la suma de \$185.691.477.00 y iii) en fecha 22 de enero de 2019 un pago por la suma de \$32.682.483.00, para una suma total recibida de \$510.357.120.00. Lo anterior permite concluir que la estimación realizada por la parte demandante es completamente injusta, resultando, por tanto, improcedente su aprobación.

En cuanto a las pretensiones.-

Repara, igualmente el despacho en las pretensiones, teniendo en cuenta que, como se dijo en precedencia, la demanda de rendición provocada de cuentas tiene por objeto que el demandado rinda las cuentas de la administración de los bienes en los cuales tiene participación el demandante; luego entonces, no resulta admisible pretensiones que desborden el objeto perseguido por la norma, como tampoco resulta admisible ordenar pagos a terceros; teniendo en cuenta lo anterior, veamos las pretensiones.

1.- En la primera pretensión se pide que se ordene al Consorcio Regional Montes de María, a través de su representante legal, a que rinda cuentas a las empresas ORIÓN S.A. E.S.P. y TAS CONSULTORES SAS, sobre la administración de los dineros recibidos por parte de la entidad contratante la empresa AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., con ocasión del contrato de consultoría N° CM-ADS-005-2018. Esta pretensión se encuentra acorde con el objeto del proceso, pero no aplicable por la no comparecencia de la parte demandada.

2.- En la segunda pretensión se pide que se ordene a la Fundación Ambielat R.A. y al señor JAVIER JOSÉ DOMINGUEZ VERGARA, como asociados del Consorcio Regional Montes de María, rendir cuentas a las empresas ORIÓN S.A. E.S.P. y TAS CONSULTORES SAS, sobre la administración hecha por el representante legal del consorcio de los dineros recibidos de la entidad contratante AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., con ocasión del contrato de consultoría N°CM-ADS-005-20018. Esta pretensión resulta improcedente, como quiera que se está pidiendo cuentas a personas diferentes de quien recibió y administra los recursos derivados del contrato referido, no siendo de recibo que se encuentran obligados por haber participado en la toma de decisiones acerca de los destinos de los recursos del Consorcio.

3.- En la tercera pretensión se pide que el despacho señale el tiempo que considere prudencial para que los demandados presenten las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos y demás movimientos de la administración del consorcio. Constituye una consecuencia legal, una vez que en sentencia el juez ordena al demandado rendir las cuentas de las que se había negado hacerlo; no aplicable para el caso concreto por la no comparecencia de la parte demandada,

4.- En la cuarta pretensión se pide que, presentada la rendición de cuentas, se establezca y declare quién debe a quién y cuánto, con respecto de los impuestos que por disposición legal está obligado a cancelar el consorcio. Establecer quién debe a quien como lo dice el demandante, es una consecuencia de la presentación de las cuentas, situación que no se presenta en el caso concreto por la no comparecencia de la parte demandada; y sobre ordenar pago a terceros es improcedente.

5.- En la quinta pretensión se pide que, posterior a la rendición de cuentas presentada por el Consorcio Regional Montes de María y una vez

determinado el valor que debe cancelar el consorcio al contratista Orión S.A. E.S.P. por concepto de honorarios, se establezca y declare cuál es el valor adeudado al contratista Orión S.A. E.S.P. con ocasión del contrato suscrito el día 12 de enero de 2109. Esta pretensión hace referencia a pagos a terceros, que desborda el objeto del proceso de rendición provocada de cuentas, lo que la hace improcedente.

Por todo lo anterior, se negará la aprobación de la estimación de las cuentas presentada por la parte demandante, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la estimación de las cuentas presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ